



19 de marzo de 2025
AL-DEST-IJU-111-2025

Señores (as)
Comisión Permanente Especial
Seguridad y Narcotráfico -Área VII-
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.235

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.235**
Proyecto de ley: **“REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N°8422 LEY CONTRA
LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN
PÚBLICA PARA LA DETECCIÓN DE CASOS DE CORRUPCIÓN EN LA POLICÍA
JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y PENITENCIARIA”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch/19-3-2025
C. Archivo// SIST-SIL



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU- 111-2025

PROYECTO DE LEY

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 8422,
LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA
FUNCIÓN PÚBLICA, PARA LA DETECCIÓN DE CASOS DE CORRUPCIÓN EN
LA POLICÍA JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y PENITENCIARIA”**

(PROYECTO DICTAMINADO)

EXPEDIENTE N° 24.235

INFORME JURÍDICO

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



18 MARZO 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	5
III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO	8
Votación	8
Delegación	8
Consultas Obligatorias	8



**PLENARIO LEGISLATIVO
AL-DEST- IJU -111-2025**

INFORME JURÍDICO¹

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 8422,
LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA
FUNCIÓN PÚBLICA, PARA LA DETECCIÓN DE CASOS DE CORRUPCIÓN EN
LA POLICÍA JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y PENITENCIARIA”**

(PROYECTO DICTAMINADO)²

Expediente N.º 24.235

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consta de un artículo único; que propone la reforma de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.³

Como un mecanismo o una herramienta más de fiscalización, se propone que **todos** los agentes del Organismo de Investigación Judicial, la Fuerza Pública y la policía penitenciaria, queden obligados a hacer la declaración de situación patrimonial que establece el artículo 21 de esta Ley, adicionando entonces su texto en ese sentido.

¹ Elaborado por Gustavo Rivera Sibaja y autorizado por Fernando Martínez Campos Gerente Departamental.

² La Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, en la Sesión realizada el día 17 de marzo 2025, voto y dictaminó afirmativamente este proyecto. Por ese motivo, el presente informe se refiere únicamente a cuestiones de trámite legislativo y a descartar problemas de inconstitucionalidad.

³ Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Ley N° 8422 del 06 de octubre de 2004:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=53738

II. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO ÚNICO - Refórmese el artículo 21 de la Ley N° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Presentamos un cuadro comparativo para visualizar de forma más simple la modificación propuesta:

Ley N° 8422	Proyecto
Artículo 21 - Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial Deberán declarar la situación patrimonial, ante la Contraloría General de la República, según lo señalan la presente ley y su reglamento, los diputados a la Asamblea Legislativa, el presidente y los vicepresidentes de la República; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango y los viceministros; los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; los jueces y las juezas de la República, tanto interinos como en propiedad; el contralor y el subcontralor generales de la República; el defensor y el defensor adjunto de los habitantes; el procurador general y el procurador general adjunto de la República; el fiscal general de la República; los fiscales adjuntos, los fiscales y los fiscales auxiliares del Ministerio Público; los rectores, los contralores o los subcontralores de los centros estatales de enseñanza superior; el regulador general de la República; los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, así como los respectivos intendentes; los oficiales mayores de los	Artículo 21- Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial Deberán declarar la situación patrimonial, ante la Contraloría General de la República, según lo señalan la presente ley y su reglamento, los diputados a la Asamblea Legislativa, el presidente y los vicepresidentes de la República; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango y los viceministros; los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; los jueces y las juezas de la República, tanto interinos como en propiedad; el contralor y el subcontralor generales de la República; el defensor y el defensor adjunto de los habitantes; el procurador general y el procurador general adjunto de la República; el fiscal general de la República; los fiscales adjuntos, los fiscales y los fiscales auxiliares del Ministerio Público; todo el personal del Organismo de Investigación Judicial, todo el personal de la Fuerza Pública, todo el personal de la Policía Penitenciaria, los rectores, los contralores y los subcontralores de los centros estatales de enseñanza superior; el regulador general de la República; los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, así como los respectivos intendentes; los oficiales



ministerios; los miembros de las juntas directivas, excepto los fiscales sin derecho a voto; los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores o los subauditores internos, y los titulares de las proveedurías de toda la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los regidores, los propietarios y los suplentes, y los alcaldes municipales. También, declararán su situación patrimonial los empleados de las aduanas, los empleados que tramiten licitaciones públicas, los demás funcionarios públicos que custodien, administren, fiscalicen o recauden fondos públicos, establezcan rentas o ingresos en favor del Estado; los que aprueben y autoricen erogaciones con fondos públicos, según la enumeración contenida en el reglamento de esta ley, que podrá incluir también a empleados de sujetos de derecho privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos, quienes, en lo conducente, estarán sometidos a las disposiciones de la presente ley y su reglamento. El contralor y el subcontralor generales de la República enviarán copia fiel de sus declaraciones a la Asamblea Legislativa, la cual, respecto de estos funcionarios, gozará de las mismas facultades que esta ley asigna a la Contraloría General de la República en relación con los demás servidores públicos.	mayores de los ministerios; los miembros de las juntas directivas, excepto los fiscales sin derecho a voto; los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores o los subauditores internos, y los titulares de las proveedurías de toda la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los regidores, los propietarios y los suplentes, y los alcaldes municipales. También, declararán su situación patrimonial los empleados de las aduanas, los empleados que tramiten licitaciones públicas, los demás funcionarios públicos que custodien, administren, fiscalicen o recauden fondos públicos, establezcan rentas o ingresos en favor del Estado; los que aprueben y autoricen erogaciones con fondos públicos, según la enumeración contenida en el reglamento de esta ley, que podrá incluir también a empleados de sujetos de derecho privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos, quienes, en lo conducente, estarán sometidos a las disposiciones de la presente ley y su reglamento. El contralor y el subcontralor generales de la República enviarán copia fiel de sus declaraciones a la Asamblea Legislativa, la cual, respecto de estos funcionarios, gozará de las mismas facultades que esta ley asigna a la Contraloría General de la República en relación con los demás servidores públicos.
---	--

Como se observa, la modificación propuesta consiste únicamente en adicionar como obligados a presentar la declaración de situación patrimonial a **“todo el personal del Organismo de Investigación Judicial, todo el personal de la Fuerza Pública, todo el personal de la Policía Penitenciaria”**, los cuales, hoy en día, lógicamente no están obligados a hacerlo.

La propuesta no tiene problemas jurídicos de ningún tipo y es un asunto estrictamente de discrecionalidad política, de conveniencia u oportunidad.



La Contraloría General de la República, en su respuesta institucional, se manifestó de acuerdo con la iniciativa y únicamente llamó la atención que la cantidad de personas obligadas a rendir declaración se aumentaría exponencialmente, lo cual significaría problemas operativos de carga de trabajo, para lo cual solicitó tomar medidas administrativas al respecto.

La Contraloría sugirió incluso la posibilidad de focalizar la situación principalmente en puestos de jefatura o aquellos que presentaran una particular condición de riesgo debido a la naturaleza de sus funciones.

La Corte Suprema de Justicia, pese a que los agentes del OIJ pasarían a estar obligados con la medida, devolvió la consulta sin pronunciamiento aduciendo que no afectaba su organización y funcionamiento.

Como única observación de conveniencia y oportunidad, esta asesoría recomienda valorar en un ejercicio de ponderación, la proporcionalidad y costes de la medida con los beneficios reales que se pueden obtener.

Lo anterior valorando la eficacia y operatividad de la medida. Desgraciadamente en casi 20 años de existencia de la norma, no se cuenta con datos de cuántos procesos de fiscalización o sanciones, o actos de corrupción han podido ser detectados por esta vía.

No debe perderse de vista que la obligación, aun siendo cumplida formalmente, es muy fácil de eludir: La actual regulación jurídica de la sociedad anónima que permite efectivamente que la composición societaria de una sociedad sea anónima (el registro de socios es un documento privado que no lleva incluso ni siquiera fecha cierta notarial), la falta de inscripción de bienes muebles que pueden ser objetos valiosos, lo cual dificulta o imposibilita demostrar su titularidad, y el simple recurso de utilizar a un tercero para eludir la titularidad, son todos mecanismos demasiado sencillos que hacen realmente nugatorio en la práctica la fiscalización por la vía de declaración de situación patrimonial.

Más de 12 mil oficiales de la Fuerza Pública, sumados los agentes del OIJ y la Policía Penitenciaria posiblemente dupliquen o superen la cantidad real de obligados a presentar la declaración actualmente.



El costo es ingente, y la eficacia relativamente pobre, por la facilidad que existe para eludir el control.

Deben ponderarse y valorarse entonces el abultado costo operativo de la medida, con respecto a la eficacia de fiscalización del mecanismo.

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Votación

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta de los presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

Este proyecto puede ser delegado a una Comisión Legislativa con Potestad Plena.

Consultas Obligatorias

- **NO TIENE.** Pese a que los agentes del OIJ pasarían a quedar obligados de aprobarse el proyecto, la Corte Suprema de Justicia contestó la consulta formulada omitiendo criterio aduciendo que no afecta su organización y funcionamiento.



Elaborado por: grs
/*lsch// 19-3-2025
c. arch// 24235 IJU-SIL-SIST